

Señores

**JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**

Atn: Dra. Nydia Judith Rodríguez Leguizamo

Juez

Ciudad

Referencia: Divorcio Matrimonio Civil No. 321-2020

Demandante: Albeiro Romero Sánchez

Demandado (a): Yaneth Faenza Giraldo Estrada

**YORMARY BELTRAN MALAGON**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 20.370.014 de Anolaima Cund y con Tarjeta Profesional No. 237266 del C.S de la Judicatura y actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA** de fecha Dos (02) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2.022) con el fin de que **SE REVOQUE** y en su lugar;

- Se decrete el divorcio de los esposos **ALBEIRO ROMERO SANCHEZ Y YANETH FAENZA GIRALDO ESTRADA**.
- Se declare **DISUELTA** la sociedad conyugal existente entre el Demandante y la Demandada y ordenar su liquidación.
- Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma mediante tramite posterior al presente proceso.
- Teniendo en cuenta que existen menores hijos, solicito al Señor Juez dejarlos bajo el cuidado de su Señora Madre, igualmente en lo relacionado con los gastos de los menores, seguirán cubiertos por ambas partes en un 50%, cuota alimentaria, 50% estudio en lo que respecta a pensión, ruta, útiles escolares. Vestuario tres mudas de ropa al año (una para el cumpleaños y dos para navidad), Salud 50% por cada uno de los cónyuges.



- *Librar comunicados para efectos de las anotaciones marginales ante el funcionario encargado del registro civil y expedir copias del fallo.*

A la sentencia en mención me permito hacer los siguientes reparos, así;

### **PRIMER REPARO:**

Entre otros medios probatorios la sentencia se fundamenta en unas fotografías que la Señora Juez inexplicablemente decreto sin haberse aportado al proceso, sin tener en cuenta que para decretar una prueba documental debe existir en el proceso y haberse aportado dentro de los términos señalados en la ley, cosa distinta es que la prueba este en poder de una tercera persona y a la parte le sea difícil aportarla, sin embargo, se debe manifestar esta dificultad y señalar en poder de quien se encuentra la prueba.

Decretada la anterior prueba sin existir en el proceso la Señora Juez concede un termino de Tres (03) días para que la parte demandada las aporte con fundamento en la simple mención que hace la demandada en la audiencia inicial (septiembre 24 de 2021) y tampoco fueron aportados dentro de este término, las pruebas no pueden llegar al proceso en cualquier momento procesal porque desvirtúan la oportunidad que consagra las normas probatorias para tal fin. En conclusión, dicha prueba por la forma irregular en la que fue aportada no puede tenerse en cuenta como fundamento del fallo.

### **SEGUNDO REPARO:**

Las pruebas testimoniales recaudadas indican todo lo contrario a la deducción de la Señora Juez en la sentencia, toda vez que ninguna da cuenta de que la relación matrimonial se haya mantenido intacta y es así como se analiza;



La versión de la Señora MARTHA ISABEL ROMERO SANCHEZ en el sentido de que *"Desde que él se fue del país han tenido sus problemas..... Cuando el va a Fusagasugá él va a recoger los niños para llevarlos donde mi mamá o de paseo".*

La versión del Señor JOSE AQUILINO ROMERO SANCHEZ en el sentido de que *"Cuando mi hermano viene al país me visita en la finca..... Que yo sepa ellos no tiene vida en pareja, desde que mi hermano se fue del país "*

La versión del Señor JULIAN ANDRES ROMERO GIRALDO en el sentido de que *"Mis papás se están separando porque ya no se entiende..... Mis papas hace tiempo hablan de separarse, ellos llevan en sus discusiones hace como 6 años, prácticamente desde que él se fue "*

Luego no se puede inferir que se mantuviera una relación normal de pareja con las características de afecto, fidelidad, apoyo, amor, socorro, compañía etc. por el contrario lo que se deduce cuando el demandante venía a vacaciones es que no compartían lecho, techo con la demandada, sino que se limitaba a recoger a sus hijos para llevarlos a la casa de la mamá, o familiares o para ofrecerle espacios de recreación.

Es inadmisibles que una relación de pareja no es desde ningún punto de vista integral cuando una de las partes tiene acercamiento con quien fue su pareja una vez al año.

### **TERCER REPARO:**

La demandada guardo silencio cuando fue notificada de la demanda, circunstancia que ha de tenerse en cuenta como un indicio en contra al que no se hace alusión en la sentencia.



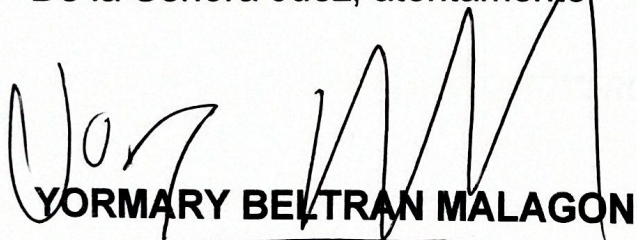
**CUARTO REPARO:**

Que el demandante sí efectivamente venia al país, pero téngase en cuenta en primer lugar que sus visitas eran anualmente, y en segundo lugar tal como se establece en las pruebas testimoniales casi todo el tiempo la pasaba con sus hijos, la mamá, los hermanos sin que compartiera con la demandada y las pocas visitas que hacían a su llegada del exterior era para visitar a sus hijos o porque estos lo habían ido a recoger al aeropuerto y se devolvían a su lugar de habitación.

En cumplimiento de sus obligaciones como padre de lo que da cuentas las diferentes versiones de los terceros que comparecieron al proceso e incluso la demandada hace la afirmación en el sentido que el demandante ha sido buen padre.

Los anteriores reparos conducen necesariamente a que se **REVOQUE** la sentencia y se decreten las pretensiones solicitadas en la demanda.

De la Señora Juez, atentamente



**YORMARY BELTRAN MALAGON**

CC No 20.370.014 de Anolaima Cund

TP No. 237266 del C.S. de la J

Tel: 312-3907506

Correo Electrónico [yhormary.beltran@gmail.com](mailto:yhormary.beltran@gmail.com)